

Los Derechos fundamentales de las mujeres en México*

Ma. del Rosario Huerta Lara**

RESUMEN: *La reforma constitucional que se expone (junio, 2011), representa un verdadero tour de force en la historia del desmantelamiento del orden jurídico sexista establecido en las leyes y normas nacionales y locales, vigentes en toda la extensión del territorio nacional. Al ampliarse el catálogo de derechos fundamentales de las mujeres, reconocidos en la Constitución y los Tratados internacionales, en materia de derechos humanos, ha surgido un verdadero bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios del derecho internacional de derechos humanos que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, operan como parámetros del control constitucional de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Ley fundamental, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. A su vez, esta reforma provee nuevas garantías jurisdiccionales, a través del juicio de Amparo, como instrumento de control constitucional más importante en el ordenamiento jurídico mexicano. Como consecuencia, ha surgido un auténtico juicio de garantías sociales protector de los derechos de las mujeres. Este renovado carácter*

ABSTRACT: *The constitutional reform (June, 2011) represents a real tour de force in the history of the dismantlement of the sexist juridical order established in the national and local laws and norms in force nation wide. By broadening the catalogue of fundamental rights of women, recognized in the Constitution and International treaties on human rights, a real block of constitutionality has emerged, compounded by those norms and principles in international law for human rights which, without formally appearing in the articles of the constitutional text, operate as parameters for the constitutional control of the laws. Therefore, they have been normatively integrated to the Fundamental Law, in different ways and by the commandment of the very same Constitution. Likewise, this reform provides new jurisdictional guarantees through relief as the most important instrument of constitutional control in the juridical order in Mexico. Consequently, a real judgment of social guarantees protector of women's rights has emerged. This renewed guaranteeing character of Mexican prosecution provides an exceptional scope*

* Artículo recibido el 17 octubre de 2011 y aceptado para su publicación el 16 de diciembre de 2011.

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana.

garantista del enjuiciamiento mexicano dota de un alcance y una eficacia inéditos a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales fundamentales de las mujeres, legislados por efecto de la reforma a los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria.

Palabras claves: *Derechos fundamentales. Reforma constitucional. Juicio de Amparo. Igualdad. Derechos civiles y políticos. Derechos económicos, sociales y culturales.*

and efficacy to the fundamental civil, political, economical, social and cultural rights of women, legislated by effect of the reform of the 103 and 107 constitutional rights and their regulatory law.

Key words: *Fundamental rights, Constitutional reform, Relief, Equality, Civil and political rights, Economical, social and cultural rights.*

SUMARIO: Introducción. 1. ¿Bloque de constitucionalidad? 2. Derechos sociales de género y Justiciabilidad. . Conclusión. Bibliografía.

Introducción

El reconocimiento y positivización de los derechos humanos de las mujeres en la ley de mayor jerarquía nacional tiene implicaciones de gran calado a la unidad normativa nacional. La primera consecuencia se refiere a la evolución del orden constitucional, que siguiendo la línea del avance del derecho contemporáneo, encuentra en los derechos fundamentales, y en particular la perspectiva de género, un fundamento esencial de la organización social, política, económica y cultural del Estado nacional y una suprema razón de validez para todo el ordenamiento jurídico y, la segunda, se refiere a que no puede haber derechos humanos puramente declarativos, sin las consecuentes garantías de su protección, de su reparación cuando son violados y de la exigibilidad jurídica para su realización.

La idea clásica de que el derecho constitucional era un catálogo de recetas políticas con carácter vagamente obligatorio, en el cual la razón política tenía más importancia que el derecho, comienza a ser superada. Esta posición, sostenida todavía hace muy poco, y según la cual *en algunos casos los principios constitucionales no pueden aplicarse independientemente de la ley*, mientras, que *estos mismos principios*

podrían aplicarse independientemente de la Constitución, ya no es válida hoy en día. Todas las normas constitucionales son de aplicación directa y no necesitan de la ley para hacerse operacionales. De manera que la cláusula de igualdad, jurídica y material, del hombre y la mujer ante la ley, como resultado de esta reforma constitucional, adquiere un imperativo legal que no podrá ser soslayada en los reclamos contra cualquier forma de discriminación, subordinación de las mujeres en los diferentes planos de la vida pública y privada del ámbito nacional.

Traigo estas reflexiones, a propósito de la reforma que en materia de derechos humanos y amparo se ha operado en nuestra ley fundamental, para afirmar que *la Constitución, es derecho*. Hoy más que nunca las reglas constitucionales deben ser directamente aplicables tanto por el juez ordinario como por las autoridades administrativas o los particulares en sus diversos actos jurídicos en que las mujeres sean parte. De ahora en adelante, de frente a los derechos fundamentales de las mujeres, el estatuto de los órganos de poder, su modo de designación, sus competencias y sus relaciones recíprocas deberán empezar a ser regidas por verdaderas reglas de derecho: es claro aquí que esta reforma a la Constitución habrá de conducir a que *la política sea tomada por el derecho y las mujeres*. Y es también cierto, que falta mucho para que todos los elementos de la vida política tengan su lugar en este nuevo marco jurídico para que los derechos de las mujeres adquieran plenitud de reconocimiento e inserción. Ciertamente, mientras el derecho mexicano adquiere nuevos derroteros, no podemos soslayar que al sistema de justicia imperante, lo envuelven estructuras y prácticas anquilosadas en el *ancien régime*, muy distante del ejercicio pleno del derecho, por ejemplo, no existe una auténtica corte constitucional, como organismo autónomo e independiente con funciones exclusivas de constitucionalidad, que no sucede con la Suprema Corte de Justicia de la Nación que permanece inmersa en otras funciones como el control de la legalidad, apartándose del modelo constitucional que profesan las constituciones actuales. Empero, incontestablemente, la invasión del derecho en la vida política no deja de progresar, digan lo que digan los nostálgicos del *Estado de no derecho* y de la *Constitución elástica*. Esta nueva normatividad de la Constitución se impone también a los gobernantes varones y la constitucionalización de los derechos humanos como fundamentales, se traduce aquí en una *puesta en efectividad* de las disposiciones igualitarias del texto constitucional.

Esta reforma y las por venir, tendrán que ser un verdadero hito en la historia jurídica nacional. Apenas ayer, y todavía, el derecho procesal en general, y

en particular el constitucional, soslayaban la tutela de los llamados derechos colectivos de las mujeres. El dominio sexista de una tradición de corte liberal decimonónica, hacía insuperable la transición de un *paleo* Estado de derecho machista a la asunción de un Estado constitucional social de pleno derecho para todos y todas, capaz de amparar el problema de los colectivos de mujeres, en los casos de derechos de claro contenido social. En estos momentos, el desarrollo de estos principios, a la luz de la reforma del Juicio de Amparo mexicano de corte individual, se encuentra en tránsito de adoptar el Amparo colectivo bajo el reconocimiento de una más o menos amplia legitimación, que hará posible el desarrollo de nuevos medios para la tutela de derechos fundamentales de las mujeres, y una defensa eficaz de aquellas políticas públicas necesarias para enfrentar los prejuicios, la discriminación, la violencia de género, el feminicidio, la subordinación en ocasión de violaciones personales y masivas a sus derechos. Finalmente, tras largos e inopinados debates y silencios desde los años 70s en el foro mexicano, el Congreso mexicano ha desarrollado estas tres reformas constitucionales relevantes, en el contexto del progreso del derecho nacional. La primera, se refiere a la incorporación de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* y un sinnúmero de tratados de derecho internacional en el enjuiciamiento nacional, en materia de derechos humanos. La segunda está referida al reconocimiento de los juicios colectivos¹ y la tercera, de mayor importancia, está referida a la reforma del Juicio de Amparo mexicano al reconocer el interés legítimo de intereses colectivos de las mujeres, dando con ello la posibilidad de defensa de sus intereses supraindividuales, colectivos y difusos en materia de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que hasta ahora habían sido esquivados por el sistema legal nacional, lo cual indudablemente abre la puerta a las mujeres para reclamar una acción decidida del Estado mexicano para enfrentar los efectos adversos derivados a violaciones a derechos humanos de segunda y tercera generación.

¹ “El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos” Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 29 de julio de 2010.

1. ¿Bloque de constitucionalidad?

Por esta reforma se modifican diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² se asigna una nueva denominación al Capítulo I del Título Primero, *De los Derechos Humanos y sus Garantías*.³ Así mismo, se reforman además los artículos 33, 89, 97, 102 Apartado B y 105, constitucionales. Como consecuencia, se amplía, de manera extensiva, el inventario de derechos fundamentales de las mujeres, establecidos en la carta magna, al incluir los reconocidos en los *tratados internacionales de derecho humanos* en los que el Estado mexicano es parte adherente. Conforme a la nueva redacción, la norma constitucional 1ra., textualmente cita:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¿Qué significa esto para las mujeres?: Que a los derechos consignados en el capítulo primero de la Constitución, se añaden aquellos que forman parte esencial de los diversos tratados formando un auténtico *bloque de constitucionalidad*, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. De manera que los tratados de derechos humanos relacionados con los derechos de las mujeres pasan a ser verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener

² Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 10 de junio 2011.

³ No obstante la gran trascendencia de la reforma, no podemos dejar de observar un equívoco en la denominación de los derechos fundamentales como derechos humanos y sus garantías que, como es de explorado derecho, una vez positivizados lo que eran derechos humanos adquieren el rango de derechos fundamentales, como enseña la doctrina jurídica contemporánea.

mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Bajo este concepto de *la protección más amplia de los derechos de la mujer*, se consolidan de manera activa en el derecho mexicano los clásicos derechos de primera generación, relativos a la persona, de carácter eminentemente individual, esto es, los derechos de libertad, civiles y políticos y, aunado novedosamente a ellos, los derechos sociales de segunda y tercera generación, derivados de los principios de igualdad jurídica y material reconocidos constitucionalmente, que a diferencia de los primeros, se trata fundamentalmente de obligaciones del Estado para con las mujeres, por ejemplo, el derecho a la salud, a la educación, a un ambiente sano, al desarrollo, los derechos reproductivos, y todos aquellos relacionados al sexo y al género, en los que se incluyen los económicos, sociales y culturales de clara naturaleza individual y colectiva. Vistas así las cosas, la reforma hace vigente, en la jurisdicción nacional y local, el derecho internacional público, otorgando una eficacia hasta ahora desconocida a la realización de los derechos humanos de género. Por lo que en adelante, dicho derecho ya no sólo podrá ser invocado como argumento o fundamento en el conocimiento de sus diversas violaciones, sino como derecho positivo vigente, con todas las consecuencias jurídicas que implican cualquier tipo de vulneración activa u omisiva en perjuicio de las mujeres. De manera que el orden internacional se torna vigente, ley de la Nación, y por esa lógica, los tribunales podrán proteger el catálogo de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y los daños que produzca una violación de derechos humanos de las mujeres, deberán ser reparados por el Estado.

De acuerdo al principio de convencionalidad⁴, las modificaciones a la Constitución que figuran en el decreto, tienen enormes implicaciones para las leyes y para las instituciones nacionales y locales. Como se menciona en el propio dictamen, la modificación al artículo primero constitucional es el núcleo duro de la reforma al establecer que:

⁴ El artículo 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos citados del artículo 27.

las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

Con este marco constitucional comienza una nueva época en la producción de jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en funciones de Corte Constitucional, teniendo como eje el control difuso de la convencionalidad en materia de derechos humanos. Bajo estas consideraciones a partir de esta reforma los tribunales mexicanos que conozcan de violaciones a derechos humanos, deberán emitir sus fallos no sólo acordes al derecho nacional vigente, sino en armonía a los principios del derecho y la jurisprudencia de los organismos y tribunales internacionales de derechos humanos, llevando a cabo un control de la convencionalidad inexplorado en los anales judiciales nacionales, fundado ahora en la confrontación entre los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos y las normas del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente los regionales del área interamericana. Como consecuencia de lo anterior se vislumbra el desarrollo de una fuerza expansiva de la jurisprudencia internacional hacia los jueces mexicanos sujetos a la jurisdicción internacional. De lo anterior se puede inferir que el ejercicio de los derechos humanos en México se encuentra en el umbral del desarrollo de un derecho local internacional y el surgimiento de una nueva forma de soberanía que plantea nuevos problemas a la teoría y práctica jurídicas, especialmente en el ámbito procesal. Como corolario, se puede afirmar que el derecho en Latinoamérica se encuentra en el umbral del surgimiento y consolidación regional un derecho público interamericano. En este tenor debe anotarse que la protección constitucional de los derechos humanos en Latinoamérica tiene como marco el surgimiento y consolidación regional de un derecho público interamericano -como parte del bloque de constitucionalidad- cuyo eje consiste en la aceptación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, por parte de algunas jurisdicciones constitucionales en países del área como Argentina, Costa Rica, Colombia, Perú, República Dominicana y recientemente México.

En ese sentido, los tratados internacionales instituyen principios básicos. La reforma contempla dichas consideraciones al incorporar en el tercer párrafo del artículo en cita, los cuatro principios de derechos humanos: *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. Se trata de cuatro criterios a seguir por parte de legisladores, autoridades judiciales y administrativas. Para ver la trascendencia de la reforma y el grado de incremento que experimenta el nuevo catálogo de derechos humanos que ampara la Constitución a favor de las mujeres, debe examinarse el contenido de los aproximadamente ciento sesenta y siete

Tratados Internacionales de Derechos Humanos⁵, firmados y ratificados, en las últimas décadas, por el Estado mexicano en el sistema de Naciones Unidas (ONU) y en el Sistema Interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA), de los cuales, entre otros, 13 son exclusivamente relacionados con derechos de la mujer, entre los que destacan los siguientes: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores. Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer Convención sobre Nacionalidad de la Mujer. Convención Internacional con Objeto de Asegurar una Protección Eficaz Contra el Tráfico Criminal Conocido Bajo el Nombre de Trata de Blancas Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, del 11 de octubre de 1933.

En el mismo tenor, con reconocimiento a los derechos de las mujeres y otros diversos, se incluyen 10 tratados de carácter general; 4 en materia de asilo; 9 relativos a Derecho internacional humanitario; 2 en materia de desaparición forzada; 3 relativo a derechos de discapacitados; 4 para prevenir y sancionar la discriminación racial; 2 en educación y cultura; 3 relativos a la esclavitud; 1 para prevenir y sancionar el genocidio; 31 convenios, enmiendas y protocolos en materia de medio ambiente; 8 relativos al derecho de menores; 3 en materia de migración y nacionalidad; 2 para minorías y pueblos indígenas; 13 convenciones, convenios y protocolos relativos a los derechos de las mujeres; 5 en materia penal internacional; 26 relativos a la propiedad intelectual; 2 para tutelar derechos de refugiados; 2 en materia de salud; 5 contra la tortura y 31 en materia de trabajo.

Con todo ello no puede dejar de observarse el enorme techo constitucional que ahora despliega la Constitución para las diversas acciones de promoción,

⁵ Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. S.C.J.N. <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

tutela y protección de los derechos de género en el ámbito local y nacional, gubernamental y no gubernamental, jurisdiccional y no jurisdiccional. Una consecuencia más, que vale destacar, se refiere a los tribunales mexicanos, que no podrán soslayar los criterios emitidos por los órganos internacionales y regionales de derechos humanos, que podrán ser orientadores y obligatorios para el Estado mexicano con la salvedad de que ellos no contradigan las disposiciones de nuestra Carta Magna y si redunde en una ampliación de su ámbito protector, lo cual evidentemente enriquecerá el contenido, sentido y alcance de los derechos sociales en el ámbito nacional.

Otra nota de gran relevancia se refiere a la responsabilidad reparadora del Estado, quien no sólo deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos de las mujeres, en los términos que establezca la ley, sino también resarcir y reparar los daños derivados de su quebranto, para lo cual ha prescrito un mandato para expedir la ley correspondiente a esta acción reparadora, en un plazo no mayor a un año, a partir de la publicación de las nuevas normas constitucionales *in comento*.⁶

2. Derechos sociales de género y Justiciabilidad

Tras esta reforma se puede afirmar que en el derecho mexicano ha surgido un auténtico juicio de garantías sociales a favor de las mujeres. Este carácter garantista del nuevo enjuiciamiento mexicano dota de un alcance y una eficacia inéditos a los derechos sociales fundamentales de género, ahora agrupados en un bloque de constitucionalidad. Este nuevo medio de protección constitucional a derechos sociales fundamentales se puede apreciar a la luz del nuevo marco jurídico del juicio de amparo, surgido de la reforma a los artículos 103 y 107 de la Constitución y la reforma de su ley reglamentaria. Esta afirmación se explica en la fracción 1ra. del Artículo 103, que se refiere a la actuación de los Tribunales de la Federación, cuando expresa que estos resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

⁶ De acuerdo al Transitorio Segundo del decreto, la ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, sobre reparación, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del citado decreto. Diario Oficial de la Federación, 10 de junio 2011.

Debe anotarse la enorme trascendencia, la transformación genuina de la fracción primera de esta norma constitucional que antes limitaba a los tribunales de la Federación sólo a resolver controversias suscitadas por leyes o actos de autoridad violatorias de garantías individuales. En la misma línea, la reforma otorga categoría de violaciones a las *omisiones* de la autoridad, que vulneren los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, es decir, *al no hacer, al dejar pasar, al silencio de la autoridad, a la falta de acción de los deberes estatales* en estas materias. Con ello, se ha dado un paso fundamental para la tutela y protección de derechos de contenido esencialmente social y económico que son fundamentalmente de naturaleza prestacional, en tanto obligaciones del Estado. De acuerdo a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente en México, se entiende como violencia institucional contra las mujeres “Los actos u *omisiones* de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”⁷

Así, por virtud de la reforma a la fracción primera del artículo 103 constitucional, ahora es posible acudir al juicio de amparo no sólo por normas generales o actos de autoridad, sino también por omisiones de éstas, que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la propia Constitución y por los Tratados Internacionales de los que México sea parte. De esta manera, se incorpora un nuevo concepto, el de derechos humanos reconocidos, ampliando la posibilidad de acudir al amparo, que antes se limitaba a violaciones de las garantías individuales consagradas en la Constitución.

Al extender el control constitucional, por vía del juicio de garantías, las autoridades responsables de la política social estarán sujetas a este control, esto es, al control constitucional sobre la actividad del ejecutivo como del legislativo, en los tres niveles, federal, estatal y municipal. De manera que toda violación de los derechos sociales en agravio de las mujeres, que sea consecuencia de la falta de acción y de aplicación de ciertas obligaciones del Estado, serán plenamente exigibles y reparables, por lo que dejan de ser meros derechos programáticos de carácter discrecional, para pasar a ser derechos plenos, realizables en el ámbito jurisdiccional del amparo mexicano. Se pretende en consecuencia, afines a la lógica

⁷ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero del 2007. Última modificación 20 de enero del 2009.

internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia del control. De modo que el nuevo juicio de amparo tutelaré de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé la Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano. Como veremos inmediatamente, la situación de los hombres y de las mujeres está vinculada a un parámetro básico que atraviesa nuestras sociedades: las relaciones patriarcales que atribuyen una posición de subordinación a las mujeres. Sin embargo, la idea de igualdad como no discriminación es insuficiente para hacer frente a la subordinación, pues lo relevante es transformar y modificar las relaciones de poder/dominación. La igualdad como no-subordinación está unida a una idea de empoderamiento de las mujeres. Adoptar una perspectiva de género relativa a los derechos sociales y la igualdad material puede significar precisamente dar instrumentos a quienes adoptan decisiones para que se posicionen o actúen desde la perspectiva del subalterno, que *vean* la realidad a través de los ojos de los que están subordinados en un sistema determinado y puedan comprender el alcance de la subordinación. La igualdad como tratamiento específico puede significar precisamente esto: situar la subordinación de las mujeres como clave interpretativa y aportar instrumentos desde esa visión para perseguir la igualdad, otorgar poder y proteger mejor a las mujeres.

En tal sentido, los derechos económicos sociales y culturales reconocidos en la Constitución y en los mencionados instrumentos internacionales, implican la necesidad de modificar nuestro entendimiento de tales derechos como normas programáticas, que en la práctica han sido vistas simplemente como directrices abiertas para el Estado y no como derechos exigibles de manera individual o colectiva. Es a través de los derechos económicos, sociales y culturales, como el Estado de Derecho evoluciona hacia un Estado Social de Derecho, en el que los derechos, de segunda y tercera generación, son entendidos como normas con plena eficacia jurídica que deben contar con garantías adecuadas para su protección. Por lo que los tribunales deberán dar plena efectividad a tales derechos, en las dimensiones que sean directamente aplicables, y deberán fijar los efectos del amparo, de modo que permitan maximizar su efectividad jurídica respecto del quejoso, no obstante el margen de libertad regulativa que el legislador retiene respecto de los mismos.

Lo anterior adquiere especial significación en lo que se refiere a la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y el papel que los juzgadores de amparo tendrán para maximizar su efectividad jurídica respecto de los gobernados. Estas bases constitucionales se deberán desarrollar en una nueva Ley de Amparo⁸ en cuyo texto habrá de enfatizarse que a través del juicio de garantías se protege a las personas, frente a normas generales, actos u omisiones, por parte de los poderes públicos o de particulares, ya sea que se promueva de forma individual o conjuntamente por dos o más personas, reconociendo así la figura procesal de legitimación, por afectación común, lo que resulta básico para la operatividad de la protección a los derechos sociales. Así mismo, este nuevo marco jurídico que permite la judicialización de los derechos sociales, reconoce su progresividad y la importante labor de la Suprema Corte de Justicia, en la dinámica de la interpretación y otorgamiento de contenidos a los mismos, así como la posibilidad de que en la práctica judicial se produzcan interpretaciones novedosas, al dotar a estos derechos de plena efectividad jurídica. Para cerrar el sistema de protección de los derechos sociales, atendiendo a su naturaleza, resultará necesario imponer a los tribunales la obligación de señalar en las sentencias de garantías los efectos o medidas materiales que deberán adoptarse para asegurar el restablecimiento del pleno goce del derecho violado. Todo lo anterior configura un sistema completo y dinámico, abierto a criterios internacionales, orientado a la materialidad de la justicia social, ajena a formalismos, accesible a los grupos vulnerables. Con ello se garantiza la actualización de las intenciones del Constituyente originario, que de manera visionaria previó estos contenidos esenciales, que ahora conforman los pilares fundamentales del Estado mexicano contemporáneo.

1. El interés legítimo, individual y colectivo en el nuevo juicio de garantías

En el mismo orden e importancia, una evolución cualitativa de los cánones del juicio de amparo lo representa la reforma a la fracción Primera del artículo 107 constitucional, respecto a derechos reconocidos en la Constitución, para quedar como sigue:

⁸ Debe apuntarse que el plazo para el desarrollo legislativo de este precepto constitucional en la correspondiente Ley de Amparo, tiene como mandato el artículo transitorio segundo, que a la letra dice: *Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.* Diario Oficial de la Federación, 6 de junio 2011. En efecto en el mes de octubre (2011) concluyó en el Congreso de la Unión el procedimiento legislativo para la promulgación de una nueva Ley de Amparo, queda pendiente su publicación en el DOF, al momento de esta redacción.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

En la norma derogada, para promover un juicio de amparo, anteriormente era indispensable acreditar un interés jurídico, para lo cual se tenía que acreditar el ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa por el acto reclamado. La reforma al artículo 107 constitucional flexibiliza este requisito de parte agraviada, para establecer que tiene tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Lo anterior tiene por efecto ampliar el acceso a la justicia del universo de sujetos que pueden acudir al juicio de amparo a proteger sus derechos. Sin embargo, el requisito de acreditar un interés jurídico subsiste tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Al adicionar el interés legítimo, significa que no se requiere tener una titularidad, con ello se amplía el acceso del ciudadano. A partir de ahora el ciudadano puede promover y defender, por ejemplo, el derecho ambiental, así como el conjunto de derechos reconocidos en la Constitución y los Tratados en materia de derechos humanos. La posibilidad de acudir a los recursos judiciales mediante el interés legítimo abre grandes oportunidades de control de actos de la administración pública que, hasta ahora, sólo en algunos casos es factible proteger. El interés legítimo no requiere, como ya se dijo, de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio. Esta ofensa a los derechos de los gobernados puede ser directa o puede comprender el agravio derivado de una situación particular que tenga el quejoso en el orden jurídico.

Por virtud del interés legítimo, se abre la puerta para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados que no necesariamente son violentados en sus derechos subjetivos, lo cual constituye una ventaja frente a la previsión exclusiva de procedencia en contra de la afectación de intereses difusos.

En este sentido, la legitimación, a través del interés legítimo, es más amplia que la que se lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos.

Por otra parte, debe reconocerse que la problemática de la protección de los intereses difusos o colectivos no siempre implica un problema de constitucionalidad. Por eso, en ocasiones, esta protección se daría en primer nivel en sede administrativa y no en sede jurisdiccional. Por ello, el interés legítimo incorporado en el proyecto es un concepto abierto, para que los jueces decidan en cada caso concreto si se está o no en presencia de un acto de autoridad que implique una violación constitucional o a los derechos humanos y en consecuencia, acreditar o no la legitimación en juicio. Esto no se puede definir *a priori* en la ley, tiene que ser una creación jurisdiccional.

Por otro lado, es de destacar como esta reforma constitucional inyecta un nuevo aire a los diversos mecanismos de acceso a la justicia de naturaleza colectiva, por ejemplo, permitirá en adelante la fiscalización de las políticas públicas por diversos actores sociales, en especial grupos o comunidades afectadas por situaciones estructurales que vulneran sus derechos. Así, el derecho internacional nos muestra, por ejemplo, como *las acciones de amparo colectivo, las acciones de tutela, mandatos de seguridad y de injuncao brasileños, acciones de clase, acciones declarativas de certeza, acciones de inconstitucionalidad, acción civil pública*, entre muchos otros medios procesales, actúan como vías para el control social de las políticas, y al mismo tiempo, sirven para activar procesos de rendición de cuentas y sistemas de freno y contrapeso entre los mismos órganos del Estado. En estas acciones, organizaciones ambientales, de usuarios, pueblos indígenas, organizaciones de mujeres y de derechos humanos, o en ocasiones funcionarios públicos legitimados para representar actores colectivos -como el Ministerio Público o el ombudsman- han logrado incidir a través de la actuación de instancias judiciales, de maneras muy diversas, en la orientación de políticas sociales. Este tipo de acciones ha impulsado procesos de discusión de diversas políticas públicas con relación a los lineamientos de reformas de la seguridad social; de políticas masivas de reducción de pensiones y salarios; de políticas de provisión de medicamentos frente al HIV/SIDA; de sistemas de cupos para la población indígena o afro descendiente en el ámbito de la educación; de la distribución de partidas presupuestarias para la educación pública; de la exclusión de sectores sociales del alcance de planes asistenciales alimentarios; de prácticas de discriminación de inmigrantes en el acceso a servicios sociales y planes de vivienda; y del incumplimiento de las políticas sociales para la población desplazada en un conflicto armado. Estas acciones, además, han contribuido a fiscalizar empresas que prestan servicios públicos a fin de tutelar los derechos de

los usuarios, o empresas y grupos privados que realizan explotaciones económicas con efectos ambientales. También han servido para reclamar información y demandar mecanismos de participación en los procesos previos a la formulación de políticas, o al otorgamiento de concesiones de actividades económicas potencialmente nocivas.

En este sentido, la vigencia de mecanismos adecuados de reclamo de derechos sociales de género, resulta un tema central a considerar en estas reformas constitucionales, así como de posteriores reformas judiciales que invariablemente deberá de suscitarse en la Ley de Amparo, reglamentaria de las anteriores normas constitucionales (103 y 107 constitucionales) a fin de fortalecer el acceso a la jurisdicción y la participación colectiva de las mujeres en el ámbito de la justicia, así como para la fiscalización de las políticas estatales y de la actuación de actores privados, que impactan con sus acciones en el ejercicio de aquellos derechos básicos.

Conclusión

La reforma constitucional que se ha expuesto, prefigura el surgimiento de una constitucionalidad con perspectiva de género en una difícil y compleja etapa de la historia del México contemporáneo. Representa un verdadero *tour de force* en el desmantelamiento del orden jurídico sexista establecido en las leyes y normas nacionales y locales, vigentes en toda la extensión del territorio nacional. Bajo ella se ha constituido un verdadero bloque de constitucionalidad al ampliarse el catálogo de derechos fundamentales de las mujeres reconocidos en la Constitución y los Tratados internacionales de la materia. A la vez se desarrollan nuevas garantías jurisdiccionales, a través de una reforma integral al juicio de amparo, como instrumento de control constitucional más importante en el ordenamiento jurídico mexicano. La reforma del Juicio de Amparo mexicano de corte individual, se encuentra en tránsito de adoptar el Amparo colectivo bajo el reconocimiento de una más o menos amplia legitimación, que hará posible el desarrollo de nuevos medios para la tutela de derechos fundamentales de las mujeres, y una defensa eficaz de aquellas políticas públicas necesarias para enfrentar los prejuicios, la discriminación, la violencia de género, el feminicidio, la subordinación en ocasión de violaciones personales y masivas a sus derechos. Este cambio en la Ley fundamental introduce temas novedosos, derechos humanos bajo una nueva concepción, el de las omisiones legislativas, los actos de particulares, el interés legítimo, el amparo adhesivo, el control de convencionalidad, nuevos plazos, la

declaratoria general de inconstitucionalidad y los plenos de circuito, entre otros que harán más accesible la justicia para todos los gobernados. Relacionado con ello, en el año anterior, 2010, en materia de acceso a la justicia se reformó el artículo 17 constitucional, por el que se regulan las *acciones colectivas* en el enjuiciamiento mexicano. Con ello se adicionan nuevos contenidos constitucionales, sustanciales para la vigencia de los derechos humanos en el plano nacional y local, lo que representa una progresión, una actualización en la catalogación de los derechos humanos, acorde a las constituciones de hoy día. La reforma constitucional que aquí se expone, significa un avance progresivo en la catalogación, promoción, defensa y protección de los derechos humanos. A la vez que actualiza la Constitución, introduce mejoras al andamiaje jurídico e institucional. Entre éstas destacan, la elevación a rango constitucional de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, así como la aplicación prevalente de la norma más favorable a la persona para garantizarlos; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los mismos; las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones por parte de todas las autoridades. A la vez, se desarrollan nuevas garantías jurisdiccionales, a través de una reforma integral al juicio de amparo, como instrumento de control constitucional más importante en el ordenamiento jurídico mexicano. Como consecuencia ha surgido un auténtico juicio de garantías sociales a favor de las mujeres. Este renovado carácter garantista del nuevo enjuiciamiento mexicano dota de un alcance y una eficacia inéditos a los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales, legislados por efecto de la Reforma constitucional a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

Bibliografía

- ALMAGRO NOSETE, J., *Constitución y Proceso*, Bosch, Barcelona, 1984.
- ARAGON, M., *Constitución y control del poder*, Buenos Aires, 1995.
- CABRERA ACEVEDO, L. *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, Porrúa, México, 2000.
- HUERTA LARA, Ma. del Rosario, "Las garantías procesales de los intereses sociales, colectivos y difusos", en *Revista Letras Jurídicas*, No. 9, enero-junio 2004, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana.
- FERRAJOLI, L. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trota, 1999.
- FERRER MAC-GREGOR, E. (Coord.) *El acceso a la justicia de los intereses de grupo*, en *Derecho procesal constitucional*, Porrúa, México, 2001.
- FIZ-ZAMUDIO, H., *Ensayo sobre el derecho de Amparo*, 2ª edición, Porrúa-UNAM, México, 1999.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P. *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Arazandi, Navarra, España, 1999.
- LIRA GONZALEZ. A., *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, FCE, México, 1972.
- SÁNCHEZ MORON, M., *La participación del ciudadano en la administración pública*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *El proyecto de ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, SCJN, México, 2000.

Páginas web

- CARBONELL, Miguel, *Luigi Ferrajoli en México*, El Universal, 2 de noviembre 2007, en <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/38923.html>
- CNDH, *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Firmados y Ratificados por México 1921-2003*,

http://www.gob.mx/wb/egobierno/egob_tratados_internacionales_en_materia_de_derech

GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo, citado por Fix-Zamudio, Héctor en *La Declaración General de Inconstitucionalidad en Latinoamérica y el Juicio de Amparo en México*, p. 89

https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:9M64zYEm3DgJ:www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/8/AIB_006_087.pdf+declaratoria+general+de+inconstitucionalidad&hl=es&gl=mx&pid=bl&srcid=ADGEESiONArRlkTEphbSN4FEz10hY287L-1dRWjNsGLorQdzGu7FIEWYrduMQ2TWcG_sAT69nGkfguyplqpRoExnN8eXQeayThl7pDj77ECZRewG8Mdl7pNjr2IgOF6qq_t0wQRpfHZV&sig=AHIEtbTRfU7KuGONf-wGNmWjiej0SJ-jjw

MEJÍA, Raúl M., *El nuevo juicio de Amparo*, Nexos en Línea, junio 8 del 2011, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1252>

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación, 10 de junio 2011.

Diario Oficial de la Federación, 6 de junio 2011.

Diario Oficial de la Federación, 29 de julio 2010.

Ley de Amparo.